

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00219**

**ACCIONANTE: OLGA LUGO GUTIERREZ**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO  
CENTRAL y JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **OLGA LUGO GUTIERREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y mérito.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 17 día 17 de noviembre de 2023, envió por medio de correo electrónico un derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y en la ley 1755 de 2015, a ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con el fin de que se le diera respuesta de fondo a las siguientes pretensiones "trámite de desarchive de 201-1212 del 2011".
- Indica la accionante que, a la fecha de la presentación del presente trámite tutelar ARCHIVO CENTRAL - JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, han hecho caso omiso a la petición anteriormente mencionada, operando por parte de dicha entidad un SILENCIO TOTAL.
- Resalta la quejosa que, con la actitud asumida por el Administrador del ARCHIVO CENTRAL y del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, abusando de su posición dominante, le está vulnerando su sagrado derecho de petición que está determinado como de orden fundamental Constitucional, causándole graves perjuicios. Por lo anterior acude para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental y poner freno al abuso de los particulares frente a este derecho.

**P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

*"Primero: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la petición, el cual vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la empresa ARCHIVO CENTRAL - JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL.*

*Segundo: ORDENAR a la administración del ARCHIVO CENTRAL - JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo, clara y coherente mi solicitud de derecho de petición presentada el día 22 de febrero de 2021."*

## CONTESTACION AL AMPARO

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Frente a todos y cada uno de los hechos del escrito de tutela, se atiende a lo que se prueba en el trámite constitucional hoy objeto de estudio.

Luego por versar la acción de tutela específicamente a una solicitud referida al desarchivo solicitado, se establece por este Despacho que el proceso referido por la accionante en el escrito de tutela y radicado con número 2010-01216, se encuentra el paquete 13 del año 2011, realizándose por la actora solicitud de desarchivo directamente ante la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA D.C., el 9 de junio de 2023, sin que a la fecha por la referida entidad se hubiere realizado la remisión a este Juzgado del expediente respectivo de forma virtual o física.

PROCESOS TERMINADOS 2011  
ARCHIVO DE 2011  
PAQUETE No. 13

NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO
10-0075	NAPOLEON LIZCANO	ALFONSO DAVID SAMOYA
10-0107	JOSE RICARDO BUITRAGO	ARISTOTELES VASQUEZ
10-0119	BRVA COLOMBIA	LUIS GONZALO MONTANEZ
10-0194	BRVA COLOMBIA	ANDRES EDUARDO VELASQUEZ
10-0440	ROSA HELENA SUAREZ	VICTOR MARTIN AVILA
10-0484	FEDALCO	MARCO FIDEL FACHON
10-0714	INCC S.A.	SECTOR FARO RISE
10-0728	CONS. RES. NUEVO HORIZONTE	ANA LUCIA RAMIREZ
10-0887	GERMAN ENRIQUE OSPINA	ALVARO SEGUNDO MORENO
10-0942	TITULARIZADORA COLOMBIANA	JAVIER HERNANDO ORTEGA
10-1043	TITULARIZADORA COLOMBIANA	WILLIAM ENRIQUE MALAON
10-1057	QUIMICOPLASTICOS S.A.	PELICULAS FLEXIBLES DE COLOMBIA
10-1216	SECTOR DURAN CUELLAR	ALBERTO JOAQUIN CALDERON
10-1218	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OLGA LUJO GUTIERREZ
10-1241	MISRAEL CONTRERAS MEDICHA	EDGAR BARAJAS ORTIZ
10-1258	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LIEDY ANGELICA CHACON
10-1258	CENTRO COLOM. DE DERECHO	COPIAS Y CAPE RIZ
10-1434	ROSA BERMINIA CASTRO DE CORTES	JESUS ELIAS FORO VARGAS
10-1492	FINANCIERA AMERICA S.A.	LUZ ADRIANA ZAPATA
10-1546	CARMEN ROSA PEREZ	OSCAR ORLANDO ROJAS
10-1641	ANDREA VIVIANA DIAZ	BON JAVIER FUENTES

217

Con base en estas observaciones considera que la acción de tutela que nos ocupa debe ser **RECHAZADA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** y no evidenciarse, se reitera, ningún tipo de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante en cuanto a este Despacho judicial respecta.

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA CAROLINA SALAMANCA MUNEVAR**, quien manifiesta que:

Mediante correos electrónicos de primero (01) y nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se solicitó al Archivo Central de esta entidad, área encargada de pronunciarse sobre los hechos objeto del escrito de tutela y del suministro de los respectivos insumos que permitan atender ante el Despacho

la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante. Dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Considerando lo anterior, manifiestan que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, para que a través de los grupos de trabajo se atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y se acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; de allí que estarán dando alcance a esta manifestación una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

Indica que las personas encargadas de atender el cumplimiento de la citada orden y su eventual fallo son las siguientes:

- JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL Encargado de Cumplimiento Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central  
[jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- INDIRA ELISA PACHÓN SERNA Superior del Encargado de Cumplimiento Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos  
[mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARCHIVO CENTRAL**, pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**, conteste de fondo la solicitud que radicó el 17 de noviembre de 2023. Y se realice el correspondiente desarchivo del proceso 2010-1212 del juzgado 18 civil municipal de Bogotá D.C.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, sin embargo, para que dicha respuesta pueda presentarse indiscutiblemente debe existir dicha PETICION, pues no se le puede obligar dar respuesta a una solicitud inexistente.

5.- Descendiendo al caso en estudio, el accionante solicita la salvaguarda de su derecho frente a las actuaciones desplegadas por el ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, sin embargo, pese a que en los anexos de la presente acción constitucional presento un escrito de derecho de petición no aportó ni acreditó el envío del mismo.

Por lo anterior esta falladora no puede asegurar que haya una vulneración al derecho de petición, cuando realmente no se tiene la certeza de que este fue presentado en debida forma y/o ante los canales determinados.

Ha de manifestarse que, en respuestas suministradas tanto por el juzgado 18 civil municipal como por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá no niegan que se haya realizado la solicitud de desarchivo, sin embargo, manifiestan unas fechas distintas a la informada por el accionante y tampoco informan bajo que canal se realizó tal solicitud.

Aunado a lo anterior se le informa al accionante que el formulario bajo el link <https://forms.office.com/r/L7bNvB59Qq> es el canal establecido para realizar las solicitudes de desarchivo, mismo que le suministra la siguiente información:

**ANTES DE CONTINUAR TENGA PRESENTE**

 **Si no cuenta con la información completa** (23 dígitos del proceso, sujetos procesales, año y paquete o caja en que fue archivado) **se sugiere dirigirse al juzgado correspondiente antes de continuar diligenciando el formulario.**

 **Es necesario tener el recibo que le ha entregado el banco agrario o el recibo que genere el pago por PSE**

**El desarchivo de procesos Penales, Laborales y Tutelas no tiene costo**

**DATOS REQUERIDOS PARA PAGO**  
convenio código: 14975  
cuenta: 3-0820-000755-4  
Nombre cuenta: CSJ-Gastos de proceso-CUN

**Instrucciones para el recaudo:**  
Referencia1: Número de identificación del demandante  
Referencia2: Numero del proceso judicial (23 dígitos)  
Referencia3: Numero cuenta judicial del despacho (este número lo debe suministrar el juzgado)  
Referencia4: Número de identificación del demandado

 **NO PUEDE USAR EL MISMO PAGO PARA DOS SOLICITUDES, O USAR UN PAGO FALSO.**

**AL EVIDENCIAR LA UTILIZACIÓN DE UN MISMO RECIBO DE PAGO EN DOS O MÁS TRÁMITES O PAGO POR SUMA INFERIOR Y REPORTE COMOPAGO INTEGRO EN EL FORMULARIO, SE INSTAURARÁ LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA PENAL CONTRA LA PERSONA QUE REALICE LA RADICACIÓN**

Numeral 24 del artículo 34 la ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 25 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019

**Si cuenta con la información completa del proceso a desarchivar y ya realizó el pago por 8.250 pesos correspondiente a los gastos ordinarios de proceso continúe con el diligenciamiento**



Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay un documento que acredite la recepción del derecho de petición, la accionada evidentemente

no puede presentar una respuesta y pronunciarse sobre unos hechos y peticiones de los cuales no tiene conocimiento, por tanto no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad no podía realizar manifestación alguna, por tanto, se tiene que claramente se configura la INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"..."(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO,** la acción de tutela impetrada por **OLGA LUGO GUTIERREZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd06244f839add3c99ef8cc257c77971598ee6552d1136fdefdbd50ab818ad3**

Documento generado en 11/04/2024 10:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**